



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GOBERNACIÓN REGIONAL

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año de la Lucha Contra la Corrupción y la Impunidad”



RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N° 280 -2019-GR-APURIMAC/GR.

Abancay, 14 MAYO 2019

VISTOS:

El Expediente de recurso de apelación promovido por el señor Wildor BUSTINZA LOPEZ, contra la Resolución Directoral Regional N° 0332-2019-DREA, y demás antecedentes que se recaudan;

CONSIDERANDO:

Que, la Dirección Regional de Educación de Apurímac mediante Oficio N° 768-2019-ME/GRA/DREA/OTDA, con SIGE N° 7585 de fecha 10 de abril del 2018, con **Registro del Sector N° 3588-2019-DREA**, remite a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, el recurso de apelación interpuesto por el señor **Wildor BUSTINZA LOPEZ**, contra la Resolución Directoral Regional N° 0332-2019-DREA, de fecha 19 de marzo del 2019, a efecto de que asumiendo jurisdicción y competencia proceda a resolver conforme a sus atribuciones en última instancia administrativa, la que es tramitado a la Dirección Regional de Asesoría Jurídica en 27 folios para su estudio y evaluación correspondiente;

Que, conforme se advierte del recurso de apelación promovida por el administrado **Wildor BUSTINZA LOPEZ**, en su condición de Profesor cesante de la Dirección Regional de Educación de Apurímac, en contradicción a la Resolución Directoral Regional N° 0332-2019-DREA, del 19 de marzo del 2019, manifiesta no encontrarse conforme con la decisión arribada por la DREA, puesto que al momento de emitirse dicha resolución, no se había tomado en cuenta lo dispuesto por el artículo 4° de la Resolución Directoral Regional N° 2821-2010-DREA del 25 de noviembre del 2010, que dispone otorgar la pensión provisional de cesantía con la suma de S/. 860.00 Nuevos Soles. En tanto habiéndose declarado Improcedente su pretensión sobre la modificación de la mencionada resolución, el referido administrado invoca al superior en grado se emita nueva resolución con criterio de justicia. Argumentos estos que deben comprenderse como cuestionamiento del interesado;

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 0332-2019-DREA, del 19 de marzo del 2019, se **DECLARA PRESCRITA LA ACCION ADMINISTRATIVA**, formulado por el administrado, **Wildor BUSTINZA LOPEZ**, con DNI. N° 31300033 y en consecuencia **IMPROCEDENTE** la petición de modificación de la Resolución Directoral Regional N° 2821-2010-DREA, de cese en todos sus extremos y el pago por 25 y 30 años de servicios y CTS, con los intereses actualizados de las bonificaciones por devengados y pensión definitiva de cesantía; asimismo el pago de los devengados e intereses legales;

Que, asimismo, mediante Resolución Directoral Regional N° 2821-2010-DREA, de fecha 25 de noviembre del 2010, se le **CESA** a su solicitud a partir del 31 de octubre del 2010 al profesional de la Educación, dándosele las gracias por los servicios prestados a la Nación. Al señor **BUSTINZA LOPEZ, Wildor**, CM. 1031300033, nacido el 23 de julio de 1955, en el Distrito y Provincia de Antabamba, Departamento de Apurímac, con DNI. N° 31300033, con Título de Licenciado en Educación Primario de Menores N° 01471.P.DSREA. Especialidad Primaria, del 3er. Nivel Magisterial, con 30 horas de jornada laboral, en el cargo de Profesor de Aula de la Institución Educativa del Nivel Primario de Menores N° 54252 de Antabamba, jurisdicción de la Unidad de Gestión Educativa Local de Antabamba, de la Dirección Regional de Educación de Apurímac, incorporado a los alcances del Régimen de Pensiones del Decreto Ley N° 20530, regulado por Ley N° 24029 modificado por Ley N° 25212 y Decreto Supremo N° 019-90-ED. **“Reconociéndole a favor del recurrente 25 años, 02 meses y 15 días de servicios en la educación ininterrumpidos, y de 04 años y 10 meses de servicios prestados como Alcalde y Sub Prefecto, totalizando 30 años, 00 meses y 15 días de servicios”**. Igualmente, a través del **Artículo Cuarto** de la precitada resolución, se **OTORGA**, al referido ex docente la pensión provisional de cesantía con la suma de s/. 860.03 Nuevos Soles equivalente a 302/360 ava parte de la remuneración pensionable por 25 y 30 años y 02 meses y 15 días de servicios prestados como docente, mientras que el recurrente solicite la pensión definitiva de cesantía previa petición de parte ante la instancia correspondiente;





GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

GOBERNACIÓN REGIONAL

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
 “Año de la Lucha Contra la Corrupción y la Impunidad”



Que, por su parte mediante Resolución Directoral Regional N° 0181-2011-DREA, su fecha 11 de febrero del 2011, Artículo 3ro. Se le Otorga la Asignación de Tres Remuneraciones Totales Mensuales, a favor de don **Wildor Bustinza López**, por cumplir 30 años de servicios, el monto a reconocer ascendente a Tres Mil Novecientos Once y 19/100 (S/. 3,911.19) Nuevos Soles, equivalente a tres remuneraciones totales; acción que se realizó en estricta observancia al Artículo 52° de la Ley N° 24029, modificado por el Artículo 1ro de la Ley N° 25212;

Que, el recurso de apelación conforme establece el Artículo 209 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, concordante con el Artículo 218 del T.U.O, de la mencionada Ley, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, que en el caso de autos el recurrente presentó su petitorio en el término legal previsto, que es de quince días perentorios, conforme al artículo 216.2 del T.U.O de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, el Artículo 206 inciso 206.1 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, prevé conforme a lo señalado por el Artículo 108, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el Artículo siguiente.” De lo que puede entenderse que el administrado puede contradecir una decisión administrativa usando los Recursos Administrativos establecidos en la Ley;

Que, respecto a la facultad de contradicción, conforme señala el artículo 206 numeral 206.2 de la LPAG, concordante con el artículo 215 numeral 215.3 del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que Aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 LPAG. No cabe la impugnación de actos que sean reproducción de otras anteriores que hayan quedado firmes, ni de los confirmatorios de actos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma;

Que, el acto firme conforme al artículo 220 del TUO, de la LPAG, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, se configura, una vez vencido los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho de articularlos quedando firme el acto. De manera similar que para caso de las sentencias judiciales, el acto o procedimiento administrativo adquiere firmeza cuando transcurrido los plazos legales para hacerlo no se han interpuesto contra ellos recurso impugnatorio o recurso administrativo alguno;

Que, en aplicación de la Ley N° 27321 (Ley que establece nuevo plazo de prescripción de las acciones derivadas de la relación laboral), que literalmente señala lo siguiente: Artículo Único. - Objeto de la Ley, **las acciones derivadas de la relación laboral prescriben a los cuatro años**, contados desde el día siguiente en que se extingue el vínculo laboral. En consecuencia, en razón a lo señalado precedentemente y que la relación laboral del peticionante con la entidad se extinguió el 31 de octubre de 2010, de acuerdo a la Resolución Directoral Regional N° 2821-2010-DREA, de fecha 25-11-2010, habiendo prescrito por lo tanto su derecho de acción, no existiendo razón fáctica ni jurídica para amparar su petitorio;

Que, a mayor abundamiento la **Ley N° 30879** Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019, en su Artículo 4° numeral 4.2, estipula “Todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como del jefe de la Oficina de Presupuesto y del jefe de la Oficina de Administración, o los que hagan sus veces, en el marco de lo establecido en el Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público”;

Que, igualmente el Artículo 63° numeral 63. 1 del **Decreto Legislativo 1440**, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, prevé que las empresas y Organismos Públicos de los Gobiernos Regionales y Locales, se sujetan a las disposiciones de ejecución presupuestaria establecidas en el presente Decreto Legislativo y la Ley del Presupuesto del Sector Público, en la parte que le sean aplicables y a las Directivas que, para tal efecto, emita la Dirección Nacional del Presupuesto Público;



GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

GOBERNACIÓN REGIONAL

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año de la Lucha Contra la Corrupción y la Impunidad”



Que, por otro lado el artículo 1° del Decreto Legislativo N° 847, de fecha 24 de setiembre de 1996, prescribe que las “remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda cualquier otra retribución por cualquier concepto de los trabajadores y pensionistas de los organismos y entidades del sector público, excepto los gobiernos locales y sus empresas, así como los de la actividad empresarial del Estado, continuarán percibiéndose en los mismos montos en dinero recibidos actualmente”;

Que, el responsable del Área de Remuneraciones de la Dirección Regional de Educación de Apurímac, mediante **Informe N° 74-2019-ME/GR-APU/DREA-OGA-REM, del 07 de enero del 2019**, respecto a la petición del recurrente Wildor Bustinza López, sobre la modificación de la Resolución Directoral Regional N° 2821-2010-DREA, del 25-11-2010, menciona no corresponde realizar la modificación de dicha resolución referente a su cese, pago de su CTS, y el pago por haber cumplido 25 y 30 años de servicios, AL PAGO TOTAL ACTUALIZADO, habiéndose otorgado de conformidad a la Ley del Profesorado N° 24029, modificado por la Ley N° 25212 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-90-ED, y el pago de su pensión de conformidad al Decreto Ley N° 20530 modificado por la Ley N° 28449;

Que, por su parte el Artículo 218 numeral 218.1 de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, precisa, los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso administrativo a que se refiere el Artículo 148 de la Constitución Política del Estado;

Que, de conformidad al Artículo 41 de la Ley N° 27867 Orgánica de Gobiernos Regionales, las resoluciones regionales norman asuntos de carácter administrativo. Se expiden en segunda y última instancia administrativa;

Que, del estudio y evaluación de los medios de pruebas ofrecidas, así como los argumentos que sustentan la pretensión del recurrente, se advierte habiendo la administración otorgado resolutivamente los beneficios reclamados por el actor como son: el pago de los 25 y 30 años de servicio docente prestados a favor de la Educación, y la CTS, la que conforme obran en autos la Resolución Directoral Regional N° 0181-2011-DREA, del 11-02-2011, con la que se otorgó **por cumplir 25 y 30 de servicios prestados a la Nación** al señor Wildor Bustinza López, en los montos correspondientes, asimismo mediante Resolución Directoral Regional N° 2821-2010-DREA, del 25-11-2010, se le CESA a su solicitud a partir del 31 de octubre del 2010 al mencionado administrado, abonándole por única vez la suma de S/. Dos Mil Trescientos Ochenta y Nueve con 50/100 Nuevos Soles s/. 2,389.50, **por concepto de compensación de tiempo de servicios CTS**, que resulta de multiplicar su remuneración principal de s/. 79.65 por 30 años de servicios a la fecha de su cese (Art. 214 del D.S. N° 019-90-ED, hasta un máximo de 30 años de servicios). Sin embargo, si bien le asiste al recurrente el derecho de contradicción administrativa, de cuestionar las resoluciones que afectan sus derechos laborales, pero que en el presente caso al solicitar recién en fecha 07 de enero del 2019, la Modificación de la R.D.R. N° 2821-2010-DREA, la hizo en forma extemporánea cuando dicho acto administrativo ya adquirió firmeza e inimpugnable sus extremos. Por dichas consideraciones a más de encontrarse limitado por las Leyes de carácter presupuestal, la pretensión venida en grado resulta inamparable.

Estando a la Opinión Legal N° 091-2019-GRAP/08/DRAJ, de fecha 06 de mayo del 2019;

Por tanto, en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27783 Ley de Bases de Descentralización, Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, sus modificatorias, Ley N° 30305, Credencial del Jurado Nacional de Elecciones de fecha 26 de diciembre del 2018 y Resolución N° 3594-2018-JNE, de fecha veintiséis de diciembre de dos mil dieciocho;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR, INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor **Wildor BUSTINZA LOPEZ**, contra la Resolución Directoral Regional N° 0332-2019-DREA, de fecha 19 de marzo del 2019. Por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución **CONFÍRMESE** en todos sus extremos la resolución materia de cuestionamiento. Quedando agotada la vía administrativa conforme establece el Artículo 218 de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado por Decreto Legislativo N°



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GOBERNACIÓN REGIONAL

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
 “Año de la Lucha Contra la Corrupción y la Impunidad”



1272, concordante con el Artículo 226 del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que aprueba el T.U.O., de la acotada Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DEVOLVER, los actuados a la Entidad de origen por corresponder, debiendo quedar copia de los mismos en Archivo, como antecedente.

ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFÍQUESE, con el presente acto resolutivo a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, Dirección Regional de Educación de Apurímac, al interesado e instancias pertinentes del Gobierno Regional de Apurímac, con las formalidades señaladas por Ley.

ARTÍCULO CUARTO.- PUBLÍQUESE, la presente resolución, en el portal web institucional: www.regionapurimac.gob.pe, de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE



[Firma manuscrita]

Baltazar Lantaron Núñez
 GOBERNADOR
 GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC



BLN/GR.GRAP.
 EMLL/DRAJ.
 JGR/ABOG.